

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2489-2017-OS/OR LORETO**

Loreto, 19 de diciembre del
2017

VISTOS:

El Expediente N° 201600190328, referido al Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP N° 201600190328 y el Informe Final de Instrucción N° 1257-2017-OS/OR-LORETO, sobre el incumplimiento a la normativa del sector de Hidrocarburos, detectados al establecimiento ubicado en la Calle Misti N° 251, distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto, cuyo responsable es la empresa MULTISERVICIOS LUZ GAS E.I.R.L. (en adelante, la Administrada)

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante el Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP N° 201600190328 de fecha 23 de diciembre de 2016, notificada el mismo día, se comunicó a la empresa MULTISERVICIOS LUZ GAS E.I.R.L., el inicio del procedimiento administrativo sancionador por infringir lo establecido en los artículos 90º y 89º numeral 1 inciso c) y numeral 2 inciso b) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 036-2012-EM y el artículo 9º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- 1.2 Mediante escrito de registro N° 2016-190328 de fecha 11 de enero de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos.
- 1.3 Con fecha 22 de junio del 2017, se efectuó la visita de supervisión al establecimiento fiscalizado con la finalidad de evaluar el levantamiento de las observaciones.
- 1.4 Con fecha 19 de setiembre del 2017, mediante Resolución N° 3717-2017-OS/OR LORETO, se amplió el plazo para emitir la resolución de primera Instancia en el procedimiento administrativo sancionador iniciado por Acta probatoria N° 201600190328, por un periodo de tres meses adicionales.
- 1.5 A través del Oficio N° 4134-2017-OS/LORETO¹ el cual fue debidamente notificado el 27 de octubre del 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1257-2017-OS/OR-LORETO de fecha 09 de octubre del 2017, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6 Habiendo transcurrido el plazo otorgado por el oficio N° 4134-2017-OS/OR-LORETO, la administrada no ha presentado descargo alguno que desvirtúen los hechos imputados.

¹ El referido escrito fue recibido y suscrito por la misma empresa, suscribiendo su sello y firma de recepción.

2 SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES

- 2.1.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Loreto
- 2.1.2. Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.
- 2.1.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017 , se aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, señalándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria , que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del referido Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento.
- 2.1.4 Con relación a los hechos verificados en el presente procedimiento, cabe señalar que el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del procedimiento administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2011-OS-CD, establece que, la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.
- 2.1.5 Por lo señalado, habiéndose verificado la comisión de infracciones administrativas a través del Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP N° 201600190328, de fecha 23 de diciembre del 2016, corresponde evaluar la responsabilidad de la Administrada y la imposición de sanciones, de ser el caso.

2.2. ANÁLISIS

2.2.1- Hechos verificados

En la instrucción de fecha 23 de diciembre del 2016, se verificó que la empresa MULTISERVICIOS LUZ GAS E.I.R.L., no cumple con lo establecido en los artículos 90º y 89º numeral 1 inciso c) y numeral 2 inciso b) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 036-2012-EM y el artículo 9º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

2.2.2 Descargos de fecha 11 de enero del 2017

La empresa fiscalizada manifiesta que se ha levantado las observaciones señaladas en el Acta Probatoria, al haber clausurado el sumidero que se encontraba a una distancia no permitida de los cilindros y al haber almacenado los cilindros a una distancia permitida con referencia a la pared del local.

Adjunta a sus descargos: copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 40343462 de la señora LUZ ANGELICA LOPEZ AREVALO y cuatro (4) fotografías del levantamiento de las observaciones señaladas.

Análisis del descargo

En razón a lo alegado por la administrada fiscalizada, con fecha 20 de junio del 2017, se realizó una supervisión al establecimiento fiscalizado con la finalidad de verificar el levantamiento de observaciones, en dicha visita se pudo verificar que el establecimiento en mención se encuentra inoperativo, por lo tal sentido se emitió la carta de visita N°0024216, detallando lo siguiente:

Respecto al incumplimiento N°. 1, referida al artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM. . Según la fotografía presentada por el administrado se evidencia una separación entre los cilindros y la pared interna del establecimiento cumpliendo así, con la distancia mínima de seguridad que le corresponde de acuerdo a su capacidad de almacenamiento de 2000 kg, por lo que será considerado como subsanación voluntaria con posterioridad del Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, lo que corresponde aplicar el literal g.2) del artículo 25 del Reglamento de Supervisión y Fiscalización vigente, aplicando el factor atenuante del -5%, al momento de determinar la sanción.

En cuanto al incumplimiento N° 2, en su descargo indica haber clausurado el sumidero, evidenciándose con la presentación de la fotografía adjuntada, en donde ya no se aprecia el sumidero, el cual ha sido sellado con cemento, por lo tanto dicha infracción ha sido subsanada cumpliendo el artículo 89° Numeral 1 inciso c) y Numeral 2 inciso b) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM; por lo tanto corresponde aplicar el literal g.2) del artículo 25 del Reglamento de Supervisión y Fiscalización vigente, en razón a que el agente supervisado efectuó la subsanación voluntaria con posterioridad del Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por ende se debe aplicar el factor atenuante del -5%, al momento de determinar la sanción.²

2.2.3 Conclusión

²RCD-040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de Multas

(...)

g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Habiéndose acreditado la existencia de la infracción administrativa sancionable y la responsabilidad del administrado en la comisión de la misma, a partir de los hechos verificados y del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado corresponde la imposición de la sanción correspondiente.

3 **NORMA QUE PREVE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:**

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracción administrativa sancionable la conducta materia del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de acreditarse la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción, conforme se indica a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Los cilindros de GLP se encuentran a 90 centímetros a la pared de la propiedad adyacente.	Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.	El local deberá cumplir con las distancias mínimas (en metros) de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares que se indican en la tabla.
2	Se evidencio un sumidero a una distancia de 1,96 m. al área de almacenamiento.	Artículo 89° Numeral 1 inciso c) y Numeral 2 inciso b) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los Locales de Venta sin Techo: Los colectores de desagüe no deben tener caja de registro ni otra conexión que tenga salida dentro del área de almacenamiento a menos de tres (3) m. de esta.

3.1 **Determinación de la sanción propuesta:**

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, que establece la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2489-2017--OS/OR-LORETO

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	Los cilindros de GLP se encuentran a 90 centímetros a la pared de la propiedad adyacente. <u>Obligación Normativa</u> Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.	2.3	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	La ubicación de los cilindros de GLP en el establecimiento no cumple las distancias mínimas establecidas en el artículo 91° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Sanción: 0.20 UIT	0.20
2	Se evidencio un sumidero a una distancia de 1,96 m. al área de almacenamiento. <u>Obligación Normativa</u> Artículo 89° Numeral 1 inciso c) y Numeral 2 inciso b) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	Los colectores de desagüe tienen caja de registro u otra conexión que tiene salida dentro del local de venta de GLP. Sanción: 0.04	0.04

3.2 Multa Aplicable: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es el siguiente:

Incumplimiento N° 1

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.		<u>0.20</u>
Reducción por subsanación voluntaria (-5%)	0.01	0.01
Total Multa		0.19

Incumplimiento N° 2

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.		<u>0.04</u>
Reducción por subsanación voluntaria (-5%)	0.002	0.002
Total Multa con redondeo		0.03

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **MULTISERVICIOS LUZ GAS E.I.R.L** con una multa de diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha del pago, por haber incumplido con las distancias mínimas estipuladas en el artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.

Código de Infracción: 160019032801.

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **MULTISERVICIOS LUZ GAS E.I.R.L** con una multa de tres centésimas (0.03) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha del pago, por contar con un colector de desagüe (sumidero) incumpliendo lo establecido el artículo 89° Numeral 1 inciso c) y Numeral 2 inciso b) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

Código de Infracción: 160019032802

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°- -De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012- OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a la empresa **MULTISERVICIOS LUZ GAS E.I.R.L** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional de Loreto

Osinergmin